

Vulneración del principio de igualdad salarial e indemnización de daño moral

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 930/2025, de 15 de octubre

Gratiela-Florentina Moraru

Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad de Castilla-La Mancha (España)

Gratiela.Moraru@uclm.es | <https://orcid.org/0000-0001-9200-7522>

Extracto

La discriminación retributiva vuelve a ser objeto de examen y enjuiciamiento por el Tribunal Supremo en un supuesto en que la parte recurrente ha formalizado contrato de trabajo temporal en el marco de una convocatoria del Servicio Público de Empleo Estatal orientada a la contratación de personas trabajadoras desempleadas para la realización de obras y servicios de interés general y no se le aplica el IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado en materia salarial. El cometido del Tribunal Supremo consiste en analizar si, en un proceso de tutela de derechos fundamentales por vulneración del derecho a la igualdad retributiva, cabe determinar una indemnización por daño moral superior a 300 euros tomando como referencia las sanciones previstas en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Palabras clave: igualdad salarial; discriminación; vulneración; indemnización.

Recibido: 09-12-2025 / Aceptado: 11-12-2025 / Publicado: 09-01-2026

Cómo citar: Moraru, G. F. (2026). Vulneración del principio de igualdad salarial e indemnización de daño moral. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 930/2025, de 15 octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 490, 272-280. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.24927>



Violation of the principle of equal pay and compensation for moral damages

Commentary on Supreme Court ruling 930/2025, of 15 October

Gratiela-Florentina Moraru

Senior lecturer in Labour and Social Security Law.

University of Castilla-La Mancha (Spain)

Gratiela.Moraru@uclm.es | <https://orcid.org/0000-0001-9200-7522>

Abstract

Pay discrimination is once again under review and prosecution by the Supreme Court in a case where the appellant has formalized an employment contract within the framework of a SEPE call aimed at hiring unemployed workers to carry out works and services of general interest and the IV Collective Agreement for the Labor Personnel of the General State Administration does not apply to him in salary matters. The task of the Supreme Court is to analyze whether, in a process of protection of fundamental rights for violation of the right to equal pay, it is possible to determine compensation for moral damages greater than 300 euros taking as a reference the sanctions provided for in the LISOS.

Keywords: equal pay, discrimination, violation, compensation.

Received: 09-12-2025 / Accepted: 11-12-2025 / Published: 09-01-2026

Citation: Moraru, G. F. (2026). Violation of the principle of equal pay and compensation for moral damages. Commentary on Supreme Court ruling 930/2025, of 15 October. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 490, 272-280. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.24927>

1. Marco jurídico aplicable

La Sentencia del Tribunal Supremo ([STS de 15 de octubre de 2025](#)) invoca a lo largo de su tenor literal distintas normas con proyección, en primer lugar, en la sustanciación de la demanda, en segundo lugar, normas sobre el recurso a los criterios orientadores de las sanciones pecuniarias establecidas en la [Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social](#) (LISOS) y, por último, recoge referencias normativas sobre los mandatos de la [Ley 36/2011, de 10 de octubre](#), reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

En lo que respecta a la normativa invocada en la sustanciación de la demanda de tutela de derechos fundamentales, se alega la inobservancia de los postulados derivados del [IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado](#), lo que supondría la vulneración del [artículo 14 de la Constitución española](#) (CE) que dispone, como es sabido, que «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

En cuanto a la normativa de índole procesal aplicable, el Tribunal Supremo (TS) refiere la aplicación de sendos mandatos de la [LRJS](#) para dar respuesta en sede judicial a la controversia objeto de análisis. El primer precepto esgrimido es el [artículo 182.1 de la LRJS](#) que contempla que:

1. La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas:

[...]

d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183.

Seguidamente, el Alto Intérprete invoca el [artículo 183.1 de la LRJS](#) que consagra lo siguiente:

Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la

parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

Junto a los dos anteriores preceptos y con el objetivo de analizar el requisito de la contradicción, los fundamentos jurídicos de la [sentencia que nos ocupa](#) recuerdan las exigencias del [artículo 219.1 de la LRJS](#):

1. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo. Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
- b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
- c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

Sobre la cuantificación de las indemnizaciones a partir de las sanciones establecidas en la [LISOS](#), el TS recuerda que los límites de definición de las sanciones son excesivamente amplios poniendo de manifiesto esta amplitud con el [artículo 40 de la LISOS](#), que dictamina las siguientes sanciones:

1. Las infracciones en materia de relaciones laborales y empleo, en materia de Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente, en materia de movimientos migratorios y trabajo de extranjeros, en materia de empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, excepto las que se refieran a materias de prevención de riesgos laborales, que quedarán encuadradas en el apartado 2 de este artículo, así como las infracciones por obstrucción se sancionarán:

[...]

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros.

2. Supuesto fáctico controvertido en la STS 930/2025

Nuevamente, el TS afronta, con ocasión de la controversia que motiva la [Sentencia 930/2025, de 15 de octubre](#), la importante cuestión de la igualdad retributiva y las consecuencias económicas de su vulneración. En esta ocasión, en el marco de una convocatoria para la concesión de subvenciones dirigida a la contratación temporal de personas trabajadoras desempleadas, se formaliza un contrato por obra y servicios con las demandantes. La retribución percibida por las trabajadoras no responde a lo dispuesto en el [IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado](#) y tampoco es actualizada atendiendo a los incrementos salariales aprobados mediante distintos reales decretos y la [Ley 22/2021](#), de Presupuestos Generales de Estado. Estos incumplimientos conducen a la formulación, por parte de las trabajadoras, de una demanda sobre derechos fundamentales contra la Delegación de Gobierno de Ceuta que el Juzgado de lo Social n.º 1 de Ceuta estimó parcialmente al entender que la inobservancia e inaplicación del [IV Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado](#) constituye una transgresión del principio de igualdad de trato y no discriminación ex [artículo 14 de la CE](#) entendiendo, en consecuencia, procedente la indemnización por daños morales a cada una de las demandantes. Su parte dispositiva se formulaba en los siguientes términos:

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por Josefa, Patricia, Fermina contra la Delegación de Gobierno de Ceuta, declarando que la conducta de no aplicar el IV Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado supone una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación contenido en el art. 14 de la CE, condenando a la entidad a abonar a cada una de las demandantes, la cantidad de 7.504 euros en concepto de indemnización por los daños morales causados.

Frente a este pronunciamiento, el Abogado del Estado formula recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia reconociendo el derecho de las actoras a percibir una indemnización por daños morales inferior a la establecida por el órgano judicial *a quo*. El TSJ de Andalucía concluye que:

Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por la Delegación de Gobierno de Ceuta, contra la sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 2023 por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Ceuta en los autos número 92/2022, seguidos en virtud de demanda formulada por D. Josefa, D. Patricia y D. Fermina contra la Delegación de Gobierno de Ceuta y el Ministerio Fiscal, debemos, revocar y re-vocamos parcialmente la sentencia impugnada en lo atinente a la indemnización que fija por daño moral reconociendo el derecho de las actoras a percibir una indemnización por daños morales ascendente a 300 euros manteniéndose el resto de la sentencia en igual sentido.

Sobre el fondo de la contradicción existente entre la sentencia dictada por el TSJ de Andalucía y la emitida por el TSJ de Valencia de 19 de diciembre de 2023, las trabajadoras interpusieron recurso de casación para la unificación de la doctrina, aunque, como se verá, el TS concluye que no existe contradicción entre las sentencias referidas.

3. Breve análisis de los principales argumentos del TS

Antes de ahondar en el examen de la contradicción, el TS refleja sus consideraciones interpretativas sobre la contradicción en el caso de daño moral y, para ello, se remite a sus recientes pronunciamientos contenidos en las Sentencias [242/2025, de 25 de marzo](#) y [776/2025, de 16 de septiembre](#). El criterio del TS, criterio consolidado plasmado en numerosos pronunciamientos, conduce a la edificación de una jurisprudencia firme en torno a la discriminación salarial y la indemnización por daño derivado del lucro cesante. En consecuencia, el Alto Intérprete no cuestiona la existencia de la discriminación retributiva procediendo directamente a establecer los criterios para la cuantificación del daño moral.

Ambas sentencias invocadas por el TS ([242/2025, de 25 de marzo](#) y [776/2025, de 16 de septiembre](#)) abordan la delimitación de la cuantificación de la indemnización por daños morales y admiten la conculcación del derecho a la igualdad retributiva derivada del abono de una retribución inferior a la dispuesta en el convenio colectivo en casos de contratación temporal en el marco de un programa de subvención a la contratación convocado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE). Concretamente, la [STS 242/2025, de 25 de marzo](#) refleja su doctrina sobre la discriminación salarial y el posible reconocimiento de una indemnización por daño derivado del lucro cesante equivalente a los salarios dejados de percibir como sigue: «los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental y, al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización».

En el marco de la referida doctrina consolidada, la inexistencia de unos criterios objetivos para la determinación exacta de la indemnización económica es otro punto clave, dado que conduce un margen de discrecionalidad en la evaluación de daños no cuantificables en términos monetarios. Así el TS remarca expresamente que:

[...] la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste [...] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración [...] y, por otra parte, diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del *quantum* indemnizatorio de la aplicación de parámetros objetivos pues los sufrimientos, padecimientos, o menoscabos experimentados no tienen directa o secuencialmente una traducción económica.

Otra cuestión de sumo interés para el ulterior fallo del TS es el empleo de las reglas orientadoras de las sanciones pecuniarias definidas en la [LISOS](#) para la comisión de infracciones. La procedencia del recurso a estos criterios orientadores ha sido afirmada en sede constitucional por la [Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2006, de 24 de julio](#), a la vez que el propio TS ha entendido su aplicación idónea y razonable, aplicación que, sin embargo, ha de ceñirse a la razonabilidad que algunas sanciones ofrecen para resarcir el daño y la gravedad de la transgresión del derecho fundamental. Junto a estos fundamentos jurídicos, el TS pone de relieve que el empleo de los elementos de cuantificación de las sanciones de la [LISOS](#) resulta exiguo respecto del cumplimiento de la doble función de restituir el daño y de disuadir futuras violaciones del derecho fundamental. Los umbrales numéricos de las sanciones previstas por la [LISOS](#) son enormemente amplios, por lo que, para la concreción y cuantificación de la indemnización hay que realizar una apreciación valorativa de circunstancias como la antigüedad de la persona trabajadora, la continuidad en el tiempo de la conducta vulneradora del derecho fundamental, el grado del incumplimiento del derecho, los efectos y consecuencias que se occasionen en la situación personal o social de la persona trabajadora, la reiteración de la conducta vulneradora, la naturaleza plurifensiva de la lesión, el entorno en el que se produce la vulneración o una actitud orientada a impedir la defensa y protección del derecho transgredido.

Realizado este breve recorrido por la doctrina sobre la contradicción en el daño moral, el TS procede a valorar la concurrencia del requisito de contradicción y, para ello, reproduce la exigencia de los requisitos para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, a saber, la existencia de contradicción entre la sentencia impugnada y otro pronunciamiento de un TSJ o de la Sala de lo Social del TS. Recuerda también el TS la pertinencia de traer como doctrina de contraste una sentencia del TS o de los órganos jurisdiccionales instituidos en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por nuestro país o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La contradicción existe cuando las sentencias comparadas conducen a pronunciamientos diferentes ante hechos, fundamentos y *petitum* sustancialmente iguales. Trazando un paralelismo ante ambas sentencias, el TS reitera la posición del TSJ de Andalucía que interpreta que la indemnización por daño moral fijada en primera sentencia resultaba excesiva y desproporcional al no constituir la conducta de la Delegación de Gobierno de Ceuta una infracción muy grave, fundamento con base en el cual rebaja la indemnización de 7.504 euros a 300 euros. La sentencia de contraste, a diferencia del supuesto que nos ocupa, resuelve estimando la indemnización por daño equivalente a la cuantía de la diferencia salarial no percibida sobre la base de la consideración de las siguientes circunstancias:

[...] argumenta las razones por las cuales considera que procede conceder la cantidad solicitada (la antigüedad de siete años del trabajador en la Universidad y la frustración de sus expectativas profesionales como investigador, la persistencia de la lesión durante más de un año; el importe reclamado como indemnización

equivale a la mitad del salario anual del trabajador, y los esfuerzos dedicados por el actor a defender sus derechos, inclusive ante la vía judicial, con los consiguientes costes que es obvio que ello genera).

Lo interesante de la sentencia de contraste es que determina la cuantía de la indemnización ponderando la cantidad y el alcance del daño sufrido teniendo en consideración además otras circunstancias, como la inaplicación de la normativa vigente sin concurrencia de una voluntad discriminadora.

Tras el examen de la contradicción, el TS concluye que, efectivamente, la sentencia recurrida y la sentencia de contraste presentan varias similitudes. En primer lugar, las pretensiones de las actoras son idénticas en las dos sentencias. Por otro lado, ambos fallos judiciales han estimado las peticiones al haberse probado la discriminación retributiva. Otro paralelismo es el relativo al abono de una indemnización por daño moral con fundamento jurídico en las sanciones establecidas por la LISOS. Por último, en cuanto a coincidencias, ambas sentencias fallan en el mismo sentido y coinciden en el reconocimiento de la indemnización de daños morales en cantías inferiores a las establecidas por los tribunales *a quo*. En virtud de lo anterior, concluye el TS que no concurre el requisito de contradicción advirtiendo sobre la inadmisibilidad del recurso de casación para la unificación de la doctrina en el momento procesal oportuno y desestimando el mismo.

Por lo tanto, el TS falla desestimando el recurso de casación para la unificación de doctrina y confirmando la sentencia del TSJ de Andalucía.

4. Algunas reflexiones finales

Una de las primeras cuestiones que hay que subrayar respecto a la cuestión controvertida es que la inaplicación del convenio colectivo y las mejoras salariales constituye, indiscutiblemente, una diferencia de trato no justificado. La violación de derecho a la igualdad salarial se considera probada tanto en primera como en segunda instancia y, sin embargo, el pronunciamiento que nos ocupa no confiere ni un solo fundamento jurídico a la importante cuestión de la discriminación salarial entre personas trabajadoras fijas y personas trabajadoras temporales. El TS, después de exponer algunos aspectos introductorios, como el contenido, objeto, elementos destacados del proceso, normas aplicables, etc., se limita a abordar la doctrina sobre la contradicción en el caso de daño moral con el propósito de recapitular su criterio doctrinal sobre la delimitación de la indemnización en el caso de vulneración de derecho fundamental y el margen de discrecionalidad en la valoración. En el caso que nos ocupa, entre las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización demandada, no se tiene en cuenta que las personas trabajadoras son contratadas por una Administración pública cuyo objetivo central es la promoción del empleo. El incumplimiento de las normas en materia salarial por una Admi-

nistración pública se aleja considerablemente de lo que debería ser su principal finalidad, aspecto que constituye una circunstancia relevante en la determinación del daño sufrido por las personas trabajadoras.

Respecto a la indemnización por daño moral y los criterios de la LISOS para determinar la cuantía del daño moral, se insiste en la valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso con olvido de la diferencia de trato injustificado en la contratación temporal aplicada por una Administración pública y el incumplimiento de la normativa laboral. La importancia que se confiere a la valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso choca con el reconocimiento multinivel de la igualdad retributiva y con la falta de mención a la contratación de estas trabajadoras en el marco de un programa subvencionado a la contratación convocado por el SEPE. Afirmar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental y resarcir el daño ocasionado con una indemnización equivalente a 300 euros dista de cumplir con la función de prevenir el daño ex [artículo 183.2 de la LRJS](#).